

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

JUZGADO Nº 46

AUTOS: "CASTIGLIA DOMINGA c/ SICIALL S.A. Y OTROS. s/ Despido"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de septiembre de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Apelan ambas partes la sentencia de grado que admitió, en lo

principal que decide, las pretensiones indemnizatorias articuladas en el inicio.

II.- Por cuestiones de orden metodológico corresponde en primer lugar, dar

tratamiento al recurso presentado por la parte demandada.

El primer agravio critica se haya resuelto diferir a condena las

indemnizaciones previstas para el caso de "despido indirecto". Evidentemente se

trata de un error de apreciación del presentante, ya que lo resuelto fue la falta de

justificación de la causa esgrimida por el empleador al despedir a la actora, de modo

directo, tal cual surge de la comunicación telegráfica remitida el 30/03/09, y no un

supuesto en que la actora hubiera resuelto la extinción del vínculo.

Con la citada circunstancia guardan relación las indemnizaciones diferidas a

condena, que ante la ausencia de argumentos en contra del despido incausado

establecido en grado, serán mantenidas y ratificadas, sin más trámite.

Fecha de firma: 08/09/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

II.- Establecidas las diferencias en el pago de las indemnizaciones legales, la multa regulada en el artículo 2º de la Ley 25323 es procedente, pues ha tenido lugar el supuesto no querido por la norma, que consiste en obligar al trabajador a iniciar acciones legales para percibir su crédito. Ahora bien, siendo que aquél fue abonado parcialmente, en la oportunidad conciliatoria prevista en sede administrativa, la sanción sólo debe ser liquidada sobre la diferencia entre lo debido y lo pagado. En otros términos, la multa será reducida a \$ 6.473,44.-, que resulta de calcular el 50% de la suma de las indemnizaciones estipuladas en los artículos 232, 233 y 245 L.C.T., menos el valor ya percibido.

III.- El agravio de la parte actora, dirigido a obtener la reparación por maltrato laboral, carece de eficiencia recursiva para modificar la decisión de grado sobre el punto. La parte recurrente se ha detenido en consideraciones genéricas e imprecisas sobre las afirmaciones efectuadas en el responde. Su pretensión discursiva, limitada a calificar el relato que la parte empleadora expuso al contestar demanda, omite todo análisis de los hechos concretos que habrían llevado a la actora a sentirse menoscabada en su dignidad laboral y por ello a perseguir una indemnización. Nótese que el recurso ha dedicado buena parte de su exposición a destacar la supuesta agresividad contenida en el responde, sin advertir que conforme los términos de su propia pretensión inicial, debía vincularse con la acreditación de los hechos acaecidos durante la relación laboral y no durante el proceso.

Por lo demás, argumentar que su parte ha probado la concurrencia y la existencia de los elementos constitutivos del mobbing, no permite por sí sólo, acceder a la pretensión. La instancia de la apelación requiere para su progreso la crítica concreta y razonada de los errores en los que habría incurrido el Sentenciante al

Fecha de firma: 08/09/2015

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

decidir y la efectiva demostración de que las constancias de la causa fueron mal

interpretadas. Por ello, agotar la oportunidad recursiva en la mera afirmación de que

su parte ha probado los hechos invocados no pone en crisis la decisión de grado.

En definitiva, ninguna de las manifestaciones vertidas en relación con el

mobbing, ha demostrado eficacia recursiva, y ello determina la confirmación del

rechazo de la indemnización reclamada sobre esa base.

IV.- Igualmente desestimado será el agravio referido a la disminución de

salario invocada. La reiteración de iguales fundamentos que los esgrimidos en el

escrito de inicio, desvinculada de las conclusiones alcanzadas en grado al decidir la

cuestión, no configura agravio en los términos del artículo 116 L.O.

A mayor abundamiento se advierte por un lado, que no se encuentran

precisados los hechos fácticos que habrían conspirado contra el principio de

irrenunciabilidad y /o los límites al ius variandi; por el otro, que una simple cuenta de

los incrementos percibidos, ajena a las consideraciones de política salarial

establecidas a través de paritarias ajustadas a la realidad salarial de los trabajadores,

no es útil para acreditar la existencia de una injusta rebaja salarial.

Por lo expuesto, las diferencias salariales reclamadas no prosperarán en esta

instancia.

V.- En cuanto a los pagos "en negro", la detenida lectura del agravio permite

verificar que el recurrente admite la insuficiencia de la prueba rendida en su relación.

Ello se desprende de la coincidencia que manifiesta con los reparos acentuados en la

sentencia, y si bien intenta justificar tal insuficiencia en la dificultad propia de la

circunstancia, lo cierto es que la ilegalidad en la forma de pago de los haberes, no

Ello obliga al pretensor a una actividad probatoria que puede ser presumida.

Fecha de firma: 08/09/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

suministre al Juez una razonable acreditación de los hechos que fundan el crédito

perseguido. Ello no ocurre en este supuesto y la ratificación del rechazo de esta

forma de pago, se impone.

VI.- La queja referida al pago de la licencia médica no presenta aristas que

habiliten la modificación de lo resuelto en grado. La recurrente sólo menciona la

existencia de una cita prevista para una fecha posterior al distracto, soslayando que el

decisorio no discute que la actora se encontrara bajo atención médica, sino que

simplemente destaca que no se encontraba gozando de licencia médica.

diferencia es sustancial. La circunstancia de que la actora estuviera cursando un

tratamiento y hubiera sido citada para una nueva consulta no implica por sí sólo que

la situación deba ser encuadrada en el supuesto previsto en el artículo 213 L.C.T.

VII.-El certificado de servicios y remuneraciones que la actora recibió en

agosto de 2009, en la audiencia celebrada en el SECLO, fue criticado al demandar por

reflejar insuficientemente las remuneraciones percibidas durante toda la relación. A

partir de ello, si bien en grado se estableció que no existían diferencias entre los datos

consignados y los registros de la accionada, lo cierto es que las falencias denunciadas

no fueron expresamente consideradas y su existencia surge con claridad de la simple

observación del indicado certificado (ver fs. 90/94). Ello obliga a condenar a la

accionada a efectuar una nueva entrega integral y ceñida a las circunstancias verídicas

de la relación.

Igualmente admisible es el requerimiento para que se condene a abonar la

multa prevista en el artículo 80 L.C.T. Frente a la intimación concreta efectuada por

la parte actora el 28/04/09 para que se le entregaran los certificados cuya puesta a

disposición la accionada comunicó el 30/03/09, el silencio de la accionada en su

Fecha de firma: 08/09/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

misiva del 05/05/09 sumado a la ausencia de toda actividad tendiente a efectivizar la

entrega en el plazo legal, determina la procedencia de la multa que se fija en \$

7.928,82.-

VIII.- Distinta suerte habrá de obtener la presentación en cuanto cuestiona el

rechazo de la sanción regulada en el art. 132 bis L.C.T. Una sanción tan grave como

la referida en autos, exige del trabajador el cumplimiento íntegro de la formalidad

legal y, al respecto, advierto que si bien se intimó el ingreso de los aportes con

destino a la seguridad social no se hizo lo propio con los intereses y multas que

pudieren corresponder, tal como indica el Decreto 146/01. Ello explica que de modo

negativo se resuelva la aplicación de la multa solicitada.

IX.- En cuanto a la extensión de responsabilidad respecto de Alejandro

Ciaschini y Araceli Piñero, se advierte que no hay agravio que confronte la decisión

de grado. Limitar la presentación a solicitar que se extienda la responsabilidad a los

mismos, sin esgrimir un mínimo comentario sobre las razones de la petición,

incumple la exigencia del artículo 116 L.O.

En el caso de Alejandro Luis Alfredo Ciaschini, la posición expuesta no es

mucho mejor. Si bien se intenta hacer referencia a la prueba rendida, ella no evidencia

solidez como para acceder a la modificación requerida. En efecto, la condición de

"controlante" que se le imputa, carece de eficacia como para habilitar responsabilidad

alguna en los términos de los artículos 54, 59 y 274 L.S.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el hecho de dar órdenes a los

empleados, dentro de una estructura jerárquica empresarial, no convierte a quien las

da en empleador de sus subordinados.

Fecha de firma: 08/09/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

En definitiva, nada sustancial se ha presentado como para rebatir la limitación

de responsabilidad a la sociedad demandada, determinada en grado.

X.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 279 CPCCN se propone dejar sin

efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios.

XI.- Con fecha 21 de mayo del corriente año la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos

laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos

de libre destino.

En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los

juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído

pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la

cosa juzgada.

Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir

del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento

con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente

desactualizada.

Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida

(superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta

circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los

jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de

interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de

créditos laborales.

Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la

obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole

conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia.

Fecha de firma: 08/09/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALICIA ESTER MESERI, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad.

Con base en todo lo expuesto corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses.

XI.- Por las razones expuestas propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena contra Siciall S.A._ y se reduzca su monto nominal a \$ 69.216,79.-, debiendo tenerse en cuenta en la oportunidad del artículo 132 L.O., para su respectivo descuento, la suma de \$ 40.000.- dada en pago el 27/06/09, y que llevará los intereses establecidos en grado con las correcciones efectuadas en esta instancia; se deje sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios; se impongan las costas del proceso, vinculadas a la acción que progresa contra Siciall S.A. a cargo de la demandada vencida y las derivadas de la intervención letrada de los Alejandro Ciaschini, Araceli Piñero y Alejandro Luis Alfredo co-demandados Ciaschini en el orden causado en atención a las particularidades de la causa que pudieron llevar al actor a creerse con derecho a litigar en su contra; se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, codemandada Siciall S.A., co-demandado Alejandro Ciaschini, Araceli Piñero y Alejandro Luis Alfredo Ciaschini, de manera conjunta, en los tres casos por su total actuación en ambas instancias, y del perito contador en el 20%, 16%, 16% y 6% respectivamente, de la suma de capital que en definitiva resulte, una vez descontado el monto abonado, más intereses. (arts. 68 y 71 CPCCN; arts. 6°, 7°, 14 y 18 Ley 21839 Art. 3° DL 16638/57).

Fecha de firma: 08/09/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena contra Siciall S.A._ y reducir su monto nominal a **\$ 69.216,79.-,** debiendo tenerse en cuenta en la oportunidad del artículo 132 L.O., para su respectivo descuento, la suma de **\$ 40.000.-** dada en pago el 27/06/09, y que llevará los intereses establecidos en grado con las correcciones efectuadas en esta instancia;

2) Dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios;

3) Imponer las costas del proceso, vinculadas a la acción que progresa contra Siciall S.A. a cargo de la demandada y las derivadas de la intervención letrada de los codemandados Alejandro Ciaschini, Araceli Piñero y Alejandro Luis Alfredo Ciaschini en el orden causado;

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, co-demandada Siciall S.A. y co-demandados Alejandro Ciaschini, Araceli Piñero y Alejandro Luis Alfredo Ciaschini, de manera conjunta, en los tres casos por su total actuación en ambas instancias, y del perito contador en el 20%, 16%, 16% y 6% respectivamente, de la suma de capital que en definitiva resulte, descontado el monto ya abonado, más intereses.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C,S,J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

c.g.

Fecha de firma: 08/09/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

CNT 2206/2011 CA1

VICTOR A. PESINOJUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

ALICIA E. MESERI SECRETARIA

Fecha de firma: 08/09/2015